



Gerencia Regional de Infraestructura



DESARROLLO SOSTENIBLE CON IDENTIDAD!

"AÑO DE LA DIVERSIFICACIÓN PRODUCTIVA Y DEL FORTALECIMIENTO DE LA EDUCACIÓN"

## RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA

### Nº 293 - 2015 - GRJ/GRI

Huancayo, 22 SEP 2015

## EL GERENTE REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA DEL GOBIERNO REGIONAL DE JUNIN

### VISTO:

El Informe Legal N° 791-2015-GRJ/ORAJ de fecha 09 de Setiembre del 2015; el Memorando N° 1739-2015-GRJ-GRI de fecha 27 de agosto del 2015; Reporte N° 317-2015-GRJ-DRTC/DR con fecha de recepción 25 de Agosto del 2015 y Reporte N° 430-2015-GRJ-DRTC-SDCTAA/ATT de fecha 21 de Agosto del 2015, acerca de recurso de apelación, interpuesto por el Gerente General Sr. **SENEN NILTON SALVATIERRA LEIVA**, de la Empresa de Transportes y Servicios Múltiples "TURISMO APUSAMI" S.R.L

### CONSIDERANDO:

Que, conforme fluye de los actuados, con fecha 17 de Julio del 2015, el Sr. **SENEN NILTON SALVATIERRA LEIVA** –en adelante el impugnante-, Gerente General de la Empresa de Transportes y Servicios Múltiples "APUSAMI" S.R.L., solicita autorización para prestar el servicio de transporte público regular de personas de ámbito regional con vehículos de la categoría M2 en la ruta Ahuac - Huacrapuquio, asimismo habilitación de los vehículos ofertados de placa de rodaje N° W3B-749 y W4K-893.

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 674-2015-GRJ/GRI de fecha 03 de agosto del 2015, Resuelve DECLARAR IMPROCEDENTE el otorgamiento de autorización de transporte regular de personas en vehículos de la categoría M2 Clase III de ámbito regional en la Ruta: Ahuac (Chupaca) – Huacrapuquio (Huancayo) y viceversa, escala comercial: Huancayo, solicitado por la Empresa de Transportes y Servicios Múltiples "APUSAMI" S.R.L., por las consideración expuestas en ella.

Que, con fecha 15 de Junio del 2015, el impugnante interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral Regional mencionada precedentemente, por no encontrarla conforme a Ley y al Reglamento Nacional de administración de Transporte, por contradecir normas de carácter imperativo y afectar sus derechos. Con fecha 27 de agosto del mismo año, es elevado todo lo actuado a ésta instancia, a fin de emitir opinión legal conforme a Ley.

Considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado, y habiéndose procedido a la valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde efectuar el análisis del recurso de apelación ahora propuesto por la impugnante. En consecuencia, resulta importante tener presente que en el Estado Constitucional Democrático, **el poder público está sometido al Derecho**, lo que supone, entre otras cosas,



G. R. I.	
REC. N°	1207746
EXP N°	792062



Gerencia Regional de Infraestructura



"AÑO DE LA DIVERSIFICACIÓN PRODUCTIVA Y DEL FORTALECIMIENTO DE LA EDUCACIÓN"

que la actuación de la Administración deberá dar cuenta de esta sujeción a fin de despejar cualquier sospecha de arbitrariedad. Para lograr este objetivo, las decisiones de la Administración deben contener una adecuada motivación, tanto de los hechos como de la interpretación de las normas o el razonamiento realizado por el funcionario o colegiado, de ser el caso. En esta misma dirección el artículo 6º, inciso 3) de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, dispone que: *"(...) no son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto"*. De otro lado, el numeral 1.2) del artículo IV del Título Preliminar de la citada Ley establece que forma parte del debido procedimiento administrativo el derecho del administrado a obtener una **decisión motivada y fundada en derecho**.

Que, el Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC - en adelante RNAT - es uno de los reglamentos nacionales derivados de la Ley N° 27181 - Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre; que tiene por objeto regular la prestación del servicio de transporte público y privado de personas, mercancías y mixto en los ámbitos nacional, regional y provincial, estableciendo las condiciones de acceso y permanencia **de carácter técnico, legal y operacional**, que deben cumplir los operadores prestadores del servicio.

Que, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, tal como está prescrito por el artículo 209º de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, la misma que tiene por finalidad exigir al superior jerárquico una revisión de lo hecho y lo resuelto por su subordinado. Ello supone la existencia de una estructura administrativa jerárquica a la cual se recurre buscando un nuevo análisis del acto que reputamos nulo, o por lo menos, producido con un error en la interpretación de las pruebas o en la comprensión de asuntos de puro derecho, siendo aplicable al caso en concreto la primera.

Que, en el décimo tercer considerando de la Resolución materia de apelación, se establece que el impugnante no cumple con lo prescrito en el numeral 38.1.3 del artículo 38º del Decreto Supremo N° 011-2013-MTC, que modifica al Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, que señala: *"(...) Los vehículos que se oferten no deben estar afectados en otras autorizaciones del mismo transportista."* En concordancia con el artículo 64.1 del artículo 64º de éste último cuerpo normativo, *"(...)En el servicio de transporte de personas, la habilitación vehicular permite que un vehículo pueda ser empleado en la prestación del servicio en cualquiera de las rutas autorizadas al transportista, salvo que éste disponga lo contrario. La excepción a esta disposición está constituida por los vehículos de la categoría M2 que de manera extraordinaria se habiliten, los mismos que solo podrán prestar servicios en la ruta a la cual han sido asignados."* Por lo tanto, analizada la Resolución Directoral Regional N°





Gerencia Regional de Infraestructura



"AÑO DE LA DIVERSIFICACIÓN PRODUCTIVA Y DEL FORTALECIMIENTO DE LA EDUCACIÓN"

802-2014-GRJ-DRTC/DR de fecha 11 de diciembre del 2014, en su ARTÍCULO SEGUNDO, se resuelve disponer la habilitación vehicular a la de Empresa de Transportes y Servicios Múltiples "APUSAMI" S.R.L., referido a autorización para prestar el servicio de transporte especial de personas en la modalidad de auto colectivo de ámbito regional en la ruta Huancayo – Santa Ana, ofertando los vehículos de placa única de rodaje Nros: W3B-749 y W4K-893; siendo estos vehículos los mismos que solicita sean habilitados en la Ruta Ahuac-Huacrapuquio, en ese sentido, al amparo de los artículos señalados precedentemente, no pueden estar afectados en otras autorizaciones del mismo transportista, es así que no se les puede otorgar la respectiva habilitación y solo podrán prestar servicios en la ruta a la cual han sido asignados, que es la ruta Huancayo – Santa Ana.

Con respecto, que el impugnante no ha cumplido con las condiciones de acceso y permanencia en el transporte terrestre establecido en la sección segunda del RNAT, numeral 33.2 del artículo 33° y el requisito establecido en el numeral 55.1.12.5 del artículo 55° del mismo cuerpo normativo, sin embargo visto el expediente administrativo, se aprecia que éste acredita tener suscritos contratos vigentes de arrendamiento para el uso y disfrute de una oficina administrativa, terminales terrestres o estaciones de ruta habilitados de origen y destino y taller de mantenimiento contratado, por lo que, cumple con adjuntar a su solicitud los respectivos contratos de arrendamiento, lugar de origen: inmueble ubicado en la Av. Mariscal Cáceres N° 180, Distrito de Ahuac (fojas 227-232 del exp. administrativo ); lugar destino: local ubicado en la Calle Bolívar S/N Distrito de Huacrapuquio (fojas 221-226 del exp. administrativo), y escala comercial: Terminal Terrestre Terrapuerto Los Andes (fojas 216-220 del exp. administrativo). Las mismas que sirven para el embarque y desembarque de pasajeros, en consecuencia realizando una correcta interpretación de las pruebas ofrecidas por el impugnante en su solicitud, queda acreditado que dicha empresa cuenta con los requisitos señalados en la norma.

Que, en ese orden de ideas, respecto de la motivación del Acto Administrativo, el Maestro Juan Carlos Morón Urbina, en su libro "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Pág. 159, en relación a la motivación del acto administrativo comenta: *"La motivación debe otorgar seguridad jurídica al administrado, y permitir al revisor, llegado el caso, apreciar la certeza jurídica de la autoridad que decide el procedimiento. Por ello es necesario, evitar el empleo como motivación de citas legales abiertas, que solo hacen referencias a normas en conjunto como reglamentos o leyes, pero sin concretar qué disposición ampara la argumentación o análisis de la autoridad, y menos de qué manera este precepto se aplica al caso concreto"*.

Por ello, corresponde declarar fundado recurso de apelación planteado, y declarar la nulidad de la cuestionada Resolución, por no estar debidamente motivada, lo cual contraviene lo dispuesto en el numeral 4) del artículo 3° de la Ley N° 27444 *"El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico"*, así mismo al no encontrarse debidamente motivada, requisito de validez del acto administrativo de acuerdo al artículo 3° del mismo cuerpo normativo, causal de nulidad de acuerdo al numeral 2) del artículo 10° de la ley comentada que establece *"Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes. 2).- El defecto o la*



SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO REGIONAL JUNÍN



Gerencia Regional de Infraestructura



"AÑO DE LA DIVERSIFICACIÓN PRODUCTIVA Y DEL FORTALECIMIENTO DE LA EDUCACIÓN"

omisión de alguno de sus requisitos de validez, (...)”; debiendo retrotraerse el procedimiento hasta el momento que el Director Regional de Transportes y Comunicaciones de Junín, emita un nuevo acto administrativo resolviendo la petición de la impugnante, interpretando y aplicando correctamente las Normas sobre la materia, así mismo teniendo en cuenta lo dispuesto en la parte considerativa de la presente.

Por los fundamentos expuestos y estando a lo dispuesto por el Artículo segundo de la Resolución Ejecutiva Regional N° 495-2012-GR-JUNIN/PR, de fecha 22 de Noviembre de 2012, que dispone: “El cumplimiento de la Cuarta Disposición Complementaria del Reglamento de Organización y Funciones – ROF del Gobierno Regional Junín en materia de impugnación provenientes de las Direcciones Regionales Sectoriales”, contando con el visado de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO: SE DECLARE FUNDADO EN PARTE**, el recurso de apelación planteado el Sr. **SENEN NILTON SALVATIERRA LEIVA**, Gerente General de la Empresa de Transportes y Servicios Múltiples “APUSAMI” S.R.L. En consecuencia **NULA** la Resolución No. 490-2015-GRJ-DRTC/DR de fecha 04 de Junio del 2015, por no estar debidamente motivada y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente.

**ARTÍCULO SEGUNDO: RETROTRAER** el procedimiento administrativo, hasta el momento que el Director Regional de Transportes y Comunicaciones Junín, emita un nuevo Acto Administrativo, **debidamente motivado en Derecho**, respecto a la solicitud de autorización para prestar servicio de Transporte Regular de Personas de Ámbito Regional con vehículos de la Categoría M2 clase III en la ruta Ahuac (Chupaca)- Huacrapuquio (Huancayo) y viceversa con escala comercial Huancayo.

**ARTÍCULO TERCERO: DISPONER** la devolución del expediente administrativo a la Dirección Regional de Educación Junín, para que se cumpla lo dispuesto en el artículo anterior y mantener un único expediente conforme se encuentra establecido en el artículo 150° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444.

**ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR** copia de la presente resolución al administrado, a la Dirección Regional de Transportes y comunicaciones Junín y a los demás órganos competentes del Gobierno Regional Junín.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.**



✓

Ing. WILLIAM TEDDY BEJARANO RIVERA  
Gerente Regional de Infraestructura  
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN  
Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento y fines pertinentes

HYO. 22 SEP 2015

Abog. A. Antonieta Vidallon Robles  
SECRETARIA GENERAL